

LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA OFICIAL PERSONALIZADA COMO GARANTÍAS DE EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL

The unbiased use of the public resources and the prohibition of personalized propaganda as equity guarantees of the electoral race

María del Carmen Alanís Figueroa

Maestra en Gobierno Comparado por la *London School of Economics*, Universidad de Londres. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
presidencia@trife.org.mx.

Palabras clave

Reforma electoral, partidos políticos, competencia electoral, recursos públicos en las campañas, propaganda electoral.

Key Words

Electoral amendment, political parties, electoral race, public resources and campaigns, propaganda.

Pp. 36-47

Resumen

La reforma electoral de 2008 generó una transformación del marco normativo en México en lo referente al proceso de renovación periódica de los cargos de elección popular. Los temas prioritarios de esta reforma se concentran en las condiciones de la competencia electoral; el régimen de partidos políticos; las nuevas atribuciones para el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El presente artículo versa acerca de la primera de dichas adecuaciones, a propósito de las condiciones de competencia electoral, en específico en lo relativo a los tres nuevos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tratan sobre la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, la equidad de la competencia entre los partidos políticos y la propaganda electoral.

Abstract

The electoral amendment of 2008 generated a transformation in the framework of law in México, on the subject of the process of periodical renewal of the election popular positions. The main matters of this reform are focussed on the conditions of the electoral race; the regime of the political parties; the new attributions to the IFE and the Electoral Court of the Judicial Branch of the Federation. This article explains the first of these adjustments, about the conditions of electoral race, specially on the matter of the three new paragraphs of the 134 article of the Politic Constitution of the United States of Mexico, which deals with the impartiality on the use of the public resources, the fairness of the race amongst political parties and the propaganda.

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Las recientes reformas electorales de 2007-2008 constituyen una transformación a profundidad del marco normativo que rige en nuestro país en todo lo que concierne al proceso de renovación periódica de los cargos de elección popular a nivel federal, estatal y municipal.

En efecto, de los esfuerzos institucionales de los últimos treinta años, el ahora alcanzado en el plano constitucional y legal es trascendental para el proceso de democratización de México. Ello, por ser una respuesta de consenso entre las fuerzas políticas para hacer frente a puntos álgidos y aspectos disfuncionales que por causas diversas habían quedado al descubierto durante la realización de distintos procesos comiciales. Así, a decir de Lorenzo Córdova Vianello:

Las razones que subyacen a la Reforma de 2007-2008 son múltiples y variadas. Las causas que propiciaron los cambios no se reducen, en estricto sentido, a las insuficiencias o problemas que presentaba el diseño legal electoral y su consecuente necesidad de adecuación a los nuevos retos y circunstancias que plantea esta materia, sino que alcanzan también la relación que media entre el Estado y los poderes privados, los cuales poco a poco habían confrontado y llegado a condicionar –incluso- a los actores políticos y al mismo poder público. Desde ese punto de vista, es probablemente la reforma más diversa en cuanto a sus razones y, consecuentemente, la más ambiciosa en cuanto a sus alcances e implicaciones de las que hasta ahora se habían presentado (Córdova Vianello, 2008: 49).

Ante este panorama crítico, resulta totalmente explicable el amplio conjunto de tópicos sobre los cuales versó la citada reforma electoral 2007-2008, y que se pueden agrupar de la manera siguiente:

- a) **Modificaciones respecto al régimen de partidos políticos:** Reducción del financiamiento para el acceso a la radio y televisión, el cual solamente es viable a través de los llamados tiempos oficiales; construcción de nueva fórmula para calcular el financiamiento público vinculada directamente al factor consistente en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, con lo que se suprime la relación que existía para determinar dicho monto con el dato relativo al número de partidos políticos registrados; establecimiento de nuevos límites a las aportaciones privadas para reducir su monto; conservación de la fórmula de reparto de financiamiento público de 70 por ciento proporcional a los votos obtenidos en la última elección y de 30 por ciento en forma igualitaria, y previsión de un financiamiento fijo para actividades específicas, con la consecuente supresión del fondo revolvente generador de conflictos entre partidos y autoridad administrativa electoral.
- b) **Modificaciones respecto a las condiciones de la competencia electoral:** Prohibición general de compra de publicidad con fines electorales en radio y televisión; reducción del tiempo de las campañas y fijación de éste para la realización de las precampañas; suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas; obligación para las entidades públicas de que la propaganda sea de carácter institucional y prohibición para que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público, prohibición a terceros para contratar propaganda en radio y televisión con fines electorales; atribución para el Instituto Federal Electoral de ordenar la suspensión inmediata de transmisiones de radio y televisión que sean violatorias de la legalidad, y prohibición constitucional de las llamadas campañas negativas.
- c) **Modificaciones respecto a nuevas atribuciones para el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Funcionamiento permanente de las Salas Regionales; creación de un órgano técnico para la fiscalización de

las finanzas de los partidos políticos al interior del IFE; atribución para el Instituto Federal Electoral de celebrar convenios con los institutos electorales locales para organizar los procesos comiciales en las entidades federativas, y reconocimiento de la atribución para las salas del TEPJF de resolver sobre la no aplicación de leyes electorales cuando sean contrarias a la Constitución de la República.

El análisis del presente artículo se centrará en una de las adecuaciones introducidas respecto a las condiciones de competencia electoral, particularmente en lo previsto por los tres nuevos párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente disponen lo siguiente:

... Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

A través de estas disposiciones, el Constituyente Permanente configuró nuevas garantías para salvaguardar que la imparcialidad y la equidad estuvieran presentes en todo momento y a lo largo de la contienda comicial.

Corresponde ahora a las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional, realizar una oportuna y correcta aplicación de estos preceptos constitucionales.

CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL ELECTORAL Y DE LA EQUIDAD COMO GARANTÍA DE LA CONTIENDA ELECTORAL

El azaroso camino histórico de las elecciones en México hace que sea de cuño reciente la incorporación de la equidad en el ámbito de la reflexión jurídico-electoral. Tuvo que ser hasta la reforma de 1989-1990 cuando se formó el consenso de los partidos políticos

en torno a la necesidad de elevar a rango constitucional la función estatal consistente en la organización de las elecciones. Así, de acuerdo con lo discutido en las Cámaras del Congreso de la Unión, dicha función estatal, tendría las características siguientes:

- a) Se realizaría a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que sería autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, lo cual dio origen precisamente al Instituto Federal Electoral...
- b) Se establecen como principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones los siguientes:
 - Certeza. Este postulado atiende no sólo a los resultados, sino que implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
 - Legalidad. Reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad electoral se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.
 - Objetividad. Este principio vinculado con los demás, debe otorgar a los procesos electorales y a sus resultados realidad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto.
 - Profesionalismo. Debe entenderse como el inicio de la formación de cuerpos de funcionarios y empleados electorales plenamente capacitados y reducir, paulatinamente, la improvisación que puede provocar graves desviaciones e irregularidades.
 - Imparcialidad. Como principio rector de la función electoral no debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo, debe entenderse también como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimientos sobre lo que se está resolviendo (Alanís Figueroa, 1995: 17-18).

Posteriormente, con la reforma de 1993-1994, vino la consolidación del Instituto Federal Electoral como organismo constitucional autónomo y la adición del principio de independencia como imperativo de la función estatal electoral.

Ya desde antes, sin embargo, los beneficios de la inclusión de esos principios rectores en el texto constitucional, se había hecho sentir a través de una gradual disminución de la desconfianza y falta de credibilidad de los partidos y de los propios ciudadanos, respecto de la actuación de las autoridades electorales y del desarrollo mismo de los procesos

comiciales. No obstante, desde la perspectiva académica se expresaron críticas con relación a su falta de reglamentación explícita:

... Aunque estos principios significaron un avance como referente de la actividad de los órganos electorales, su afinación y precisión se hace todavía necesaria. En efecto, la amplitud que revisten estos conceptos constitucionales impide determinar con claridad el incumplimiento de que los mismos pueden ser objeto, así como las sanciones que en consecuencia deben ser imputables a sus transgresores. El desarrollo conceptual de los mismos, así, se vuelve necesario, de manera que se imposibilite el todavía ambiguo manejo que puede hacerse de ellos (Aguirre, *et. ál.*, 1995: 65-67).

Al margen de lo anterior, justo es reconocer que la ausencia de definiciones legales en torno a los citados principios rectores, no fue óbice para su invocación y aplicación por parte tanto del Instituto Federal Electoral como del entonces Tribunal Federal Electoral, los cuales hicieron una ponderación de esos principios en no pocas determinaciones que asumieron en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las circunstancias propias de cada elección fueron propiciando que en el ánimo de los actores políticos surgiera el pleno convencimiento de que en el invariable respeto a dichos principios rectores residía, en gran medida, la transparencia y legitimidad de un ejercicio comicial.

Por ello, el proceso electoral federal de 1994, aunque no tuvo mácula alguna en lo referente a la certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad e independencia, dejó mucho que desear en lo concerniente a la inequidad en el uso de recursos que dispusieron algunos partidos políticos en detrimento de los otros, lo que resultó ser un delicado factor de impugnación y cuestionamiento.

En tal virtud, no pocas voces postularon de cara a la reforma electoral de 1996, la impostergable y necesaria inclusión de la equidad como un nuevo principio rector de la contienda electoral, afirmándose que con un adecuado desarrollo conceptual se impediría la transgresión de un aspecto sumamente trascendental para el equilibrio de fuerzas en la competencia electoral.

Empero, a la hora de la definición y de los consensos por las principales fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, la llamada “reforma electoral definitiva” de 1996, abordó varios aspectos de gran calado, pero evitó entrar a fondo en el tema de la equidad.

En una nueva fracción II del artículo 41 constitucional quedaba la referencia expresa en el sentido de que la ley garantizaría que los partidos políticos nacionales contarían de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Se dejaba pues en la

esfera del Instituto Federal Electoral y en la del nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hacer la debida ponderación del principio de equidad que como garantía otorgada a los partidos políticos había sido introducida con la reforma en comento.

LA INTERPRETACIÓN DE LA SALA SUPERIOR A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL

Se ha dicho ya que a propósito de la reforma electoral constitucional del 2007, el Constituyente elevó a rango constitucional su propuesta de equidad, en el marco del artículo 134 modificado. A continuación se señala cómo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral estos preceptos, atendiendo a los casos concretos descritos en tres recursos de apelación.¹

A propósito de los asuntos radicados en los medios de impugnación arriba señalados, la Sala Superior ha debido abordar lo relativo al alcance de las prohibiciones contenidas en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, así como lo relacionado con la competencia de las autoridades federales y locales para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Al respecto, se ha sostenido que de los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Ley Fundamental se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad y en todo tiempo, los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos; estableciendo un mandato y una prohibición respecto de la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan las entidades públicas. Lo primero, al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social. Lo segundo —la restricción— se expresa al indicar que en ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

De esta forma, refiere la Sala Superior, lo que se buscó con la adición de los tres últimos párrafos citados fue que los servidores públicos se abstuvieran de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen de cualquier servidor público para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Dos valores previos a la reforma se reafirman en las sentencias que se vienen comentando: el relativo a la administración con eficiencia, eficacia y honradez de los recursos públicos, y el correspondiente al ejercicio adecuado de los recursos públicos. Pero con la adición de los párrafos antepenúltimo y penúltimo al artículo 134 constitucional, se incorporaron en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas

¹ SUP-RAP-007/2009, SUP-RAP-008/2009 y SUP-RAP-011/2009.

democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con las anteriores bases, puntualiza la Sala Superior que, puede entenderse que lo establecido en dichos párrafos es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada, reservando a las leyes secundarias el deber de contemplar las garantías necesarias para el cumplimiento de dicho mandato y prohibición, incluyendo el régimen de sanciones procedente. De ello se desprende que en ese precepto no se prevé una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, habida cuenta que la transgresión de los mandamientos y prohibiciones en él contenidos, puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de distintas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se trate, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación, puede ser objeto de sanciones en las esferas del derecho administrativo, penal, electoral, etcétera.

De esta forma, refiere la Sala Superior en las sentencias de mérito, en cuanto a la materia electoral, debe tenerse en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 constitucional, los cuales a su vez rigen los comicios, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 de la Ley Suprema.

Una vez precisado lo anterior, la Autoridad Jurisdiccional, trata lo relativo a la competencia del Instituto Federal Electoral cuando se sometan a su conocimiento denuncias o quejas que tengan relación con la posible violación o transgresión a lo previsto en los mencionados párrafos del artículo 134 constitucional, así como los aspectos y elementos que debe verificar para iniciar el respectivo procedimiento sancionador.

Al respecto, sostiene que es menester considerar que en un régimen federal debe discernirse si el referido Instituto es competente para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del invocado artículo, toda vez que —al ser una autoridad de carácter federal— en principio sus facultades sólo deben abarcar ese ámbito, salvo disposición expresa en contrario. Esta interpretación es congruente con lo que expresamente preceptúa el párrafo último del multicitado artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de su aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que su aplicación no es una cuestión reservada al ámbito federal, y mucho menos a un órgano en específico, por lo tanto, resulta indudable que el Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales,

vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo en mención, pero sólo en cuanto repercutan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Pero para estar en condiciones de determinar la competencia del Instituto Federal Electoral en lo tocante a las infracciones de lo previsto en el numeral en comento es menester atender a las funciones que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se asignan al referido órgano ciudadano. Advierte, sin embargo, el Órgano Resolutor, la obligación de garantizar la observancia de lo dispuesto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, no sólo se dirige al legislador federal, sino también a los legisladores de las entidades federativas y del Distrito Federal, la cual se encuentra directamente vinculada con su obligación de determinar las faltas en la materia y establecer las sanciones correspondientes.

Aún más. La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales reservados a la Federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, sostiene la Sala Superior, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre del referido año, por el que se mandata a las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a ajustar sus legislaciones locales, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Una vez establecido el ámbito competencial separado, conviene señalar dos excepciones, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Ley Suprema, que son:

1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate, federal o local, y
2. Cuando el mencionado Instituto celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél.

Siguiendo ese mismo hilo analítico, la Sala Superior analiza los artículos 118, 122, 347, 356, 361, 367 y 371 del Código sustantivo de la materia, a efecto de dilucidar lo que atañe a los procedimientos sancionatorios a cargo del Instituto Federal Electoral. Se advierte que al dar certeza en la imposición de sanciones, los regímenes sancionatorios garantizan, entre otras cuestiones, la equidad de la competencia de los partidos políticos y la correcta difusión de la propaganda institucional.

Al respecto, afirma el Órgano Jurisdiccional y del análisis de las consideraciones anteriores y de los reglamentos emitidos por la autoridad administrativa electoral, es posible advertir los aspectos y elementos que el citado Instituto debe verificar para establecer si es factible que en el ámbito de su competencia instaure un procedimiento sancionador por violaciones a lo mandatado en el numeral 134 constitucional, a saber:

a) *La conducta infractora* que podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores protegidos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

- Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
- Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

b) *Los sujetos infractores* que pueden incurrir en violación al citado artículo 134 constitucional son:

- Poderes públicos de la Unión y de los Estados.
- Órganos de gobierno de la Federación, los Estados, Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones.
- Órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.
- Servidores públicos.

c) *El tipo de elección*, con la cual se relacionan los hechos denunciados, correspondiendo al Instituto Federal Electoral conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos públicos involucrados.

d) *Los principios o bienes protegidos* en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, que son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Al identificar estos supuestos, la autoridad jurisdiccional abona en la certeza de los actores políticos. Con ello, el andamiaje constitucional y legal, aunado a los preceptos reglamentarios del Instituto Federal Electoral y a las interpretaciones jurisdiccionales, contribuyen a dar certeza a los actores políticos respecto a los procedimientos, competencias y sanciones que correspondan a las adiciones del artículo 134 constitucional.

COMENTARIO FINAL

Al adicionar el artículo 134 constitucional, el Constituyente Permanente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los referidos párrafos, en esta disposición constitucional se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada para promocionar la persona e imagen de cualquier servidor público y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

La operatividad de estos principios requiere de criterios interpretativos novedosos que están siendo provistos por la jurisdicción electoral. En la medida en que éstos sean rápidamente conocidos y adoptados por los actores políticos, mayor certeza habrá sobre los procesos electorales. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

- AGUIRRE, Pedro, *et. ál.*, *Una reforma electoral para la democracia. Argumentos para el consenso*. Instituto de Estudios para la transición democrática, A.C., julio de 1995. pp. 65-67
- ALANÍS FIGUEROA, María del Carmen. “Organización de las Elecciones, Profesionalismo y Capacitación”, en: *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral*, Vol. IV, No. 5, México, 1995, 17-18 pp.
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, “Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo” en *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Córdova Vianello, Lorenzo, Salazar Ugarte, Pedro, (coords.) *Las razones de la Reforma*, México, 2008.
- _____, *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- _____, “Memoria 1991”, México, 1992.